

SENTENCIA DEFINITIVA NRO. 92417 CAUSA NRO. 14.461/2015 AUTOS: “MUÑOZ, LUIS ESTEBAN C/ SWISS MEDICAL ART S.A. S/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL”. JUZGADO NRO. 30 SALA I
--

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 17 días del mes de ABRIL de 2.018, reunida la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y de acuerdo al correspondiente sorteo, se procede a votar en el siguiente orden:

La Doctora María Cecilia Hockl dijo:

I- La señora jueza “a quo”, a fojas 172/175 y vta., con fundamento en la ley 24.557 y modificaciones de la ley 26.773, admitió la demanda del señor Muñoz contra Swiss Medical ART SA. Tal decisión es apelada por ambas partes: la actora lo hace en virtud de las manifestaciones vertidas a fojas 176/178 y vta. y la demandada, a tenor de lo expresado a fojas 179/182.

Los agravios articulados por las partes merecieron oportuna réplica de sus contrarias, según se desprende de las presentaciones acompañadas por la demandada a fojas 186/189 y vta. y por el actor a fojas 190/192.

II- En el escrito inicial, el señor Muñoz manifestó que ingresó a trabajar el 2 de noviembre de 2011 a las órdenes de Tecnosport Latinoamerica SA, empresa dedicada a la fabricación de calzado como “oficial categoría 3” del sector de producción, que cumplía una jornada de trabajo de lunes a viernes de 7 a 16 horas, con 25 minutos para almorzar y que su mejor remuneración normal, mensual y habitual, al tiempo de la desvinculación, alcanzó la suma de \$ 5.800.-

El accionante también refirió que sus tareas consistían en pegar suelas de calzado deportivo antes de que ingresen al horno de secado y en pintar también dichas suelas. Y agregó que, para cumplir con tales labores, debía trabajar sobre una mesa con una altura de 1,20 mts., iluminada con luces ultravioletas por encima de los 0,60 mts., circunstancia que le demandaba mirar hacia abajo para poder pintar y fijar la suela al calzado.

Asimismo, relató que con motivo de la posición viciosa adoptada durante toda la jornada laboral, comenzó a sufrir dolores en el cuello, mareos y dolores de cabeza frecuentes que derivaron en la denuncia de su empleadora ante la ART y la derivación al centro médico Grupo ML SA, donde recibió un tratamiento analgésico y kinesiológico hasta el 22 de marzo de 2013, fecha en la cual le otorgaron el alta médica. Sin embargo, el reclamante señaló que continuaba con problemas cervicales, con constantes malestares, mareos, visión borrosa y dolores de cabeza y, por tal motivo, afirmó padecer una



minusvalía física del orden del 10% y una psicológica del 7%, por lo cual, en definitiva, estimó su incapacidad total en el 17% de la total obrera.

Resta precisar que llega firme a esta etapa que el señor Muñoz no presenta ningún daño psicológico, aspecto que fue desestimado por la señora jueza de primera instancia y no mereció ninguna observación de las partes.

III- En primer lugar, y por cuestiones metodológicas, corresponde examinar los agravios presentados por la demandada en orden a la incapacidad física y la consecuente reparación dineraria determinada en el pronunciamiento de grado.

En este punto, se agravia por la incorrecta merituación de la pericia médica producida en autos. Al respecto, si bien cabe destacar que la opinión de los peritos no es obligatoria para quien juzga, que tiene amplias facultades en materia de prueba pericial (arts.36 inciso 2º, 473, 475, 477 y c.c. CPCC; arts.80, 90 y 155 LO), incluso para recabar opinión de otros expertos cuando lo estima necesario -circunstancia que no se verifica en autos-, no es menos cierto que en el presente, el doctor Echevarría, luego de practicar la correspondiente revisión médica, pudo detallar el estado de salud del accionante e informar debidamente su cuadro clínico. En efecto, el galeno consignó en su dictamen que el demandante presenta un cuadro de “...*cervicalgia con contractura muscular y cambios degenerativos discal C5-C6...*” (ver fs. 85/94 y vta., especialmente fs.93vta. y aclaraciones de fs. 125 y vta.).

Debo puntualizar que las normas procesales no acuerdan a los informes médicos el carácter de prueba legal y permiten a quien juzga formar su propia convicción al respecto y, en este punto, las observaciones planteadas por la demandada a la experticia (conf.fs. 96 y vta., 128/129) resultan indicativas del uso inadecuado que el especialista ha efectuado de sus conocimientos científicos y de la aplicación de los baremos en cuestión.

Si bien los “baremos” son sólo indicativos ya que, en definitiva, el órgano facultado legítimamente para determinar la existencia o no del grado incapacitante y su adecuación y medida es jurisdiccional, a través de la interpretación de los artículos 386 y 477 del CPCC, no es menos cierto que para la determinación de las incapacidades fue sancionado el decreto 659/96 que, a los fines de la Ley sobre Riesgos del Trabajo, constituye un dato normativo y médico no desdeñable, y estimo que tiene un rigor científico que no cabe desprestigiar sin elementos en contrario de igual tenor, que el perito de autos no brindó.

Considero, pues, que dicha tabla debió tenerse en cuenta en el caso de autos ya que, además, la reciente ley 26.773 en su art. 9º ha dispuesto



Poder Judicial de la Nación

obligatoriamente que "...para garantizar el trato igual a los damnificados cubiertos por el presente régimen, los organismos administrativos y los tribunales competentes deberán ajustar sus informes, dictámenes y pronunciamientos al Listado de Enfermedades Profesionales previsto como Anexo I del Decreto 658/96 y a la Tabla de Evaluación de Incapacidades prevista como Anexo I del Decreto 659/96 y sus modificatorios, o los que los sustituyan en el futuro...". Dado que se trata de una norma procesal dirigida al modo en que *deben* proceder los funcionarios administrativos y los magistrados del Poder Judicial, resulta de aplicación inmediata a los juicios no resueltos y, por ende, al presente juicio y en esta instancia.

Pues bien, sentada esta premisa, advierto que la detallada descripción de la patología física hecha por el perito a fojas 93vta.no puede ser soslayada y la asignación de una incapacidad conforme el baremo de Altube Rinaldi resulta inaceptable. En efecto, según el referido baremo, el accionante portaría una minusvalía del orden del 12% de la total obrera, mas conforme las indicaciones de la tabla utilizada de conformidad con el decreto 659/96, el estado de minoración del reclamante se expresa en un 0% (ver aclaraciones brindadas a fs.196). Por ende, entiendo que el señor Muñoz no presenta incapacidad laborativa indemnizable.

En tal sentido, no resulta atendible la mención efectuada por el galeno en cuanto afirma que "...todo ello se encuentra descrito en el decreto 658/96 como perteneciente a una enfermedad profesional titulada *síndrome cervicobraquial* cuyo agente se refiere a posiciones forzadas y gestos repetitivos en el trabajo I (extremidad superior)...", conforme fojas 93vta/94 y 125, toda vez que, luego de definir y caracterizar pormenorizadamente la cervicalgia y distinguirla de la cervicobraquialgia, puntualiza con precisión que el actor presenta "...cervicalgia con contractura muscular..." (cf.fs.93vta).

Luego, no es válido asimilar esta última afección "analógicamente" a un cuadro de cervicobraquialgia para asignarle un porcentaje de incapacidad cuando esta última dolencia compromete los miembros superiores, es decir, se irradia desde las vértebras cervicales hacia el hombro, el codo y la mano -según su propia descripción-, y tal semiología no se advierte verificada en la revisión clínica efectuada al reclamante, ni surgen signos evidentes de tal afección en el único estudio complementario ordenado (resonancia magnética nuclear de la columna cervical, ver fs.87vta).

Resta agregar que la analogía sugerida en la experticia carece de asidero por cuanto sólo los jueces se hallan obligados a resolver cuestiones litigiosas que se le someten a su consideración aún cuando la situación puntual no estuviera específicamente prevista en la legislación, debiendo juzgar en tal caso a la luz de los principios generales del derecho y los que surgen de la



Poder Judicial de la Nación

normativa que por analogía fuera aplicable (arts.15 y 16 del Código Civil; arts.2º y 3º C.C. y C., ley 26.994; conf. C.S.J.N. Fallos: 326:4685, entre otros). Resulta inapropiado, pues, que el galeno encuadre “analógicamente” una patología bajo las prescripciones del referido decreto 659/96 cuando de las constancias de la causa -fundamentalmente por las distinciones formuladas en el propio dictamen- surge de modo incontrastable que el diagnóstico no se corresponde con las dolencias determinadas en dicha tabla.

En definitiva y por todos los motivos expuestos, corresponde hacer lugar a los agravios articulados por la demandada y, en su mérito, rechazar la demanda interpuesta por el reclamante.

IV- En atención a la solución que se propicia en el presente, deviene innecesario el tratamiento de los restantes agravios sometidos a evaluación en esta etapa.

V- A tenor de lo normado por el artículo 279 CPCC, corresponde dejar sin efecto lo dispuesto en origen en materia de costas y honorarios. Propongo distribuir las costas, en ambas etapas, en el orden causado, en atención a la naturaleza jurídica de las cuestiones debatidas, el resultado final del pleito y teniendo en consideración que el actor pudo considerarse asistido de derecho para litigar (art.68, 2º párrafo, 69 y 71 CPCC).

De conformidad con el mérito, la calidad, la eficacia, la extensión de los trabajos cumplidos, el resultado del pleito, lo normado por el artículo 38 de la LO, las disposiciones arancelarias de aplicación y vigentes a la época de las tareas ponderadas a los fines regulatorios (arts.1º, 6º, 7º, 8º, 9º, 19 y 37 de la ley 21.839, actualmente previsto en sentido análogo por el art.16 y conc. de la ley 27.423 y art.3º inc. b) y g) del Dto.16.638/57; cfr. CSJN, *in re* “Francisco Costa e Hijos Agropecuaria c/ Provincia de Buenos Aires s/daños y perjuicios”, sentencia del 12/9/1996, publicada en Fallos: 319:1915), propongo regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora, igual carácter de la demandada y señor perito médico en las respectivas sumas de \$ 12.000.-, \$ 16.000.- y \$ 5.000.-, fijados a valores del presente pronunciamiento.

Teniendo en cuenta similares parámetros, propicio regular los honorarios de los señores letrados firmantes de los escritos de fojas 176/178 y vta. -190/192 y fojas 179/182 - 186/189 y vta. en las sumas de \$ 3.000.- y \$ 5.000.- respectivamente (art.38 LO y normas arancelarias de aplicación).

En definitiva, de compartirse mi propuesta, correspondería: a) Revocar la decisión adoptada en grado y, en su mérito, rechazar la demanda articulada por el señor Luis Esteban Muñoz; b) Dejar sin efecto lo dispuesto en origen en materia de costas y honorarios; c) Imponer las costas de ambas etapas en el



Poder Judicial de la Nación

orden causado; d) Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora, igual carácter de la demandada, por los trabajos cumplidos en primera instancia, y señor perito médico interviniente en las respectivas sumas de \$ 12.000.-, \$ 16.000.- y \$ 5.000.-, fijados a valores del presente pronunciamiento; e) Regular los honorarios de los señores letrados firmantes de los escritos de fojas 176/178 y vta. -190/192 y fojas 179/182 - 186/189 y vta. en las sumas de \$ 3.000.- y \$ 5.000.- respectivamente.

La Doctora Graciela A. González dijo:

Que adhiere al voto que antecede, por análogos fundamentos.

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, **SE RESUELVE:**
a) Revocar la decisión adoptada en grado y, en su mérito, rechazar la demanda articulada por el señor Luis Esteban Muñoz; b) Dejar sin efecto lo dispuesto en origen en materia de costas y honorarios; c) Imponer las costas de ambas etapas en el orden causado; d) Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora, igual carácter de la demandada, por los trabajos cumplidos en primera instancia, y señor perito médico interviniente en las respectivas sumas de \$ 12.000.-, \$ 16.000.- y \$ 5.000.-, fijados a valores del presente pronunciamiento; e) Regular los honorarios de los señores letrados firmantes de los escritos de fojas 176/178 y vta. -190/192 y fojas 179/182 - 186/189 y vta. en las sumas de \$ 3.000.- y \$ 5.000.- respectivamente; f) Hágase saber a las partes que, de conformidad con lo establecido en las Acordadas N° 11/14 de fecha 29/04/2014 y N° 3/15 de fecha 19/02/2015 de la CSJN, deberán adjuntar copias digitalizadas de las presentaciones que efectúen, bajo apercibimiento de tenerlas por no presentadas.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art.4º, Acordada CSJN N° 15/13) y devuélvase.

